

REGLAMENTO (CE) Nº 180/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agrario en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 114/94 ⁽³⁾, tiene el propósito de establecer con precisión el tipo de conversión agrario aplicable a todos los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, para ello, dicho

Reglamento debe completarse con la fijación del hecho generador de los importes contemplados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3582/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte D del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93 se completará con el punto siguiente:

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
• 14. (CE) nº 3582/93	Límite máximo e importe total de los gastos generales contemplados en el apartado 3 del artículo 1; precio mencionado en la letra d) del apartado 3 del artículo 4	Tipo de conversión agrario válido en la fecha límite para la presentación de las propuestas mencionadas en el artículo 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1994, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 23.